

AUTO No. 01965

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Decreto 01 de 1984, (Código Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en atención al radicado No. 44215 del 29 de noviembre de 2005, realizó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones donde funciona el establecimiento comercial denominado **LAVASECO CLEAN SHOP DRY**, ubicada en la Calle 22A No. 44 A- 21, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.236.817, o quien haga sus veces.

Que, como consecuencia de la visita en comento se expidió el **Concepto Técnico No. 1924 de febrero de 2019006**, en el cual se estableció que "(...) *Teniendo en cuenta que el equipo opera con Gas Natural y su capacidad de trabajo es muy baja (10 BHP) y de acuerdo con la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta Subdirección considera que el establecimiento denominado Lavaseco Clean Shop Dry localizado en la Calle 22A No. 44A-21, no requiere tramitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas siempre y cuando mantenga las mismas condiciones actuales de operación y no realice actividades diferentes a las establecidas en la información remitida a este Departamento (...)*". Para la siguiente fuente fija de combustión externa: Una (1) Caldera marca Pancha con capacidad de 10 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en atención al radicado No. 44215 del 29 de noviembre de 2005, realizó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones donde funciona el

AUTO No. 01965

establecimiento comercial denominado **LAVASECO CLEAN SHOP DRY**, ubicada en la Calle 22A No. 44A-21, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.236.817, o quien haga sus veces, cuyos resultados establecieron lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- *Teniendo en cuenta que el equipo opera con Gas Natural y su capacidad de trabajo es muy baja (10 BHP) y de acuerdo con la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta Subdirección considera que el establecimiento denominado Lavaseco Clean Shop Dry localizado en la Calle 22A No. 44A-21, no requiere tramitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas siempre y cuando mantenga las mismas condiciones actuales de operación y no realice actividades diferentes a las establecidas en la información remitida a este Departamento.*

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que, en ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con ocasión al **Concepto Técnico No. 1802 del 24 de febrero de 2006**, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

- **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

AUTO No. 01965

conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

- **Del permiso de emisiones atmosféricas**

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

AUTO No. 01965

- a) *Quemas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *operación de Reactores Nucleares;*
- m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) *Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Que, así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo a los factores y criterios que allí se enlistan.

AUTO No. 01965

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 1802 del 24 de febrero de 2006**, y según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observa que, en la actualidad la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.236.817, es propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVASECO CLEAN SHOP DRY**, identificado con Matrícula Mercantil 1020278 del 13 de junio de 2000, ubicado en la Calle 22A No. 44A-21, barrio Ortezal de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el cual cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: Una (1) Caldera marca Pancha con capacidad de 10 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible.

Que, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la fuente fija no se enlista dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas, ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, Esta Autoridad Ambiental concluye que la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, no requiere tramitar, ni obtener el mismo para la fuente referida.

Que, dentro del **Concepto Técnico No. 1802 del 24 de febrero de 2006**, se estableció que, no Requiere tramitar permiso de emisiones a la atmósfera de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 para la siguiente fuente fija de combustión externa: Una (1) Caldera marca Pancha con capacidad de 10 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **DM-02-2005-2129**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que, lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

AUTO No. 01965

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de esta Secretaría, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: *“(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se le adelantaron a la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.236.817, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **LAVASECO CLEAN SHOP DRY**, identificado con Matrícula Mercantil 1020278 del 13 de junio de 2000, ubicado en la Calle 22A No. 44A-21, barrio Ortezal de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, dentro del expediente **SDA-02-2005-2129**, para la fuente fija referida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-2005-2129** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

AUTO No. 01965

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FAIZULLY PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.236.817, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **LAVASECO CLEAN SHOP DRY**, identificado con Matrícula Mercantil 1020278 del 13 de junio de 2000, en la Calle 22A No. 44A-21, barrio Ortezal de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/02/2019
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01965

**SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: DM-02-2005-2129.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**